

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2375

Pesas y Medidas

De conformidad á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, el día 12 de Agosto próximo empezará la comprobación y contras-tación periódica de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se usan en el partido judicial de Vendrell, efectuándose en dicha villa el expresado día, y en los demás pueblos del partido los días que señale el Ingeniero Fiel Contraste de Pesas y Medidas. Lo que se publica en este periódico

oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 27 de Julio de 1908.— El Gobernador, Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2376

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANIA DE PUERTO DE TARRAGONA

Don Miguel Pérez Moreno, Comandante de Marina de la provincia marítima de Tarragona y Director local de Navegación y Pesca.

Hago saber: Que D. Luis Clanchet y Vidal, industrial, mayor de edad y vecino de esta capital, ha solicitado instalar al abrigo del dique del Oeste un establecimiento para la cría de moluscos.

Los que tengan algo que alegar contra dicha instalación se servirán participar á esta Comandancia dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y en cumplimiento á lo que previene el art. 26 del vigente reglamento para la propágación y aprovechamiento de los mariscos, se publica para general conocimiento.

Tarragona 25 de Julio de 1908.— Miguel Pérez Moreno.

Núm. 2377

ARRENDATARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

En cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la vigente instrucción del ramo de 26 de Abril de 1900, se hace saber: Que las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, y los impuestos sobre carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, viajeros y mercancías, utilidades de la riqueza mobiliaria y canon por superficie de minas correspondientes al actual trimestre, se cobrarán en el próximo mes de Agosto en los pueblos, locales y días que á continuación se expresan, por los Recaudadores y Auxiliares de esta Arrendataria que también se designan.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
Baldomero Rovira Brú. Juan Voltas Vives.	Perafort.	1 y 2	El de costumbre.
	Tamarit.	1 y 2	Idem.
	Renau.	3 y 4	Idem.
	Catllar.	5 y 6	Idem.
	Secuita.	7 y 8	Idem.
	Pallaresos.	7	Idem.
	Vilaseca.	9 al 12	Idem.
	Constantí.	13 al 15	Idem.
	Rourell.	13 y 14	Idem.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
Baldomero Rovira Brú. Juan Voltas Vives.	Morell.	15 y 16	El de costumbre.
	Pobla de Mafumet.	16 y 17	Idem.
Felip. Cabeza y Coll. José M. Veciana Prats. José Capdevila Gómez. Tomás Pujol Bofarull.	Canonja.	18 y 19	Idem.
	Reus.	5 al 11	Sta. Ana, n.º 24, bajos
	Riudoms.	18 al 21	Casa Ayuntamiento.
	Montroig.	1 al 4	Idem.
	Borjas del Campo.	22 y 24	Idem.
	Maspujols.	6 y 7	Idem.
	Alforja.	1 al 3	Idem.
	Vilaplana.	4 y 5	Idem.
	Aleixar.	6 al 8	Idem.
	Botarell.	10 y 11	Idem.
	Montbrió Tarragona	10 y 11	Idem.
	Viñols.	12 y 13	Idem.
	Cambrils.	14 al 16	Calle de Hospital.
	Arlas.	8 y 9	Casa Ayuntamiento.
	Riudecols.	10 y 11	Idem.
	Selva.	4 al 7	Idem.
	Almoster.	12 y 13	Idem.
	Castellvell.	12 y 13	Idem.
	Musara.	1 y 2	Idem.
	Ametlla.	5 y 6	El de costumbre.
Benifallet.	8 al 10	Idem.	
Francisco Ferrer Mateu. José María Bardi. Pedro Bardi. Carlos Vinaixa.	Ginestar.	4 y 5	Idem.
	Perelló.	7 al 9	Idem.
	Rasquera.	6 y 7	Idem.
	Tivenys	11 y 12	Idem.
	Tivisa.	19 al 21	Idem.
	Tortosa.	18 al 25	Idem.
	Vandellós.	16 y 17	Idem.
	Alcanar.	3 al 6	Idem.
	Amposta.	8 al 11	Idem.
	Cenia.	14 al 16	Idem.
Agustín Montoliu Nofre. Manuel Sales Ferré. Bautista Canalda Vives.	Freginals.	19 y 20	Idem.
	Galera.	18 y 19	Idem.
	Godall.	20 y 21	Idem.
	Masdenverge.	7 y 8	Idem.
	San Carlos.	20 y 21	Idem.
	Santa Bárbara.	9 al 11	Idem.
	Uldecona.	1 al 5	Idem.
	Alfara.	1 y 2	Idem.
	Cherta.	3 al 5	Idem.
	Aldover.	6 y 7	Idem.
Andrés Celma Miravall. Juan Bta Celma Comas.	Más de Barberáns.	11 y 12	Idem.
	Roquetas.	18 al 22	Idem.
	Pauls.	24 y 25	Idem.
	Arnes.	15 y 16	Idem.
	Benisanet.	15 al 17	Idem.
	Bot.	21 y 22	Idem.
	Caseras.	8 y 9	Idem.
	Gandesa.	1 al 3	Idem.
	Horta.	18 al 20	Idem.
	Miravet.	18 al 20	Idem.
Justo Celma. José Roca. José Blanch. Salvador Miró. Miguel Altadill.	Pinell.	13 y 14	Idem.
	Prat de Compte.	11 y 12	Idem.
	Ascó.	7 al 9	Idem.
	Batea.	4 al 7	Idem.
	Corbera.	11 al 13	Idem.

los 43, núm. 2.º de la ley Municipal vigente, el 8.º de la de 5 de Agosto de 1907 y los 111, 112 y 113 de la orgánica del Poder judicial, se acordó admitir á D. José Ferré Ellas la renuncia del cargo de Concejal que ha formulado.

Examinado nuevamente el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ulldco-na para la construcción de un nuevo Cementerio en el barrio de «Valentins»; resultan-do que unidos al mismo los documentos indicados en el acuerdo de 20 de Diciembre último aparece de los mismos que la obra proyectada reunirá los requisitos á que se refieren las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888; consi-derando que el presupuesto de la obra sólo alcanza á la suma de 2.421.94 pesetas, cantidad que es innecesario incluir en el presupuesto municipal por haberse obligado á facilitarla D. Froilán Fabra y D. Francisco Castells; considerando que dentro de la cantidad presupuestada procede que el Sr. Gobernador apruebe el expediente y con-ceda la autorización para construir dicho Cementerio, se acordó informar á dicha Su-perior Autoridad que puede prestar su aprobación y autorización para llevar á cabo la obra intentada.

Vista el acta levantada ante el Alcalde de Valls en 17 del mes que cursa, día se-ñalado por el Sr. Gobernador para el pago de 159.18 pesetas en concepto de expro-piación de parte de una finca cedida por sus hijos á D.ª Coloma Marí Eborach, viuda de Magriñá, para la construcción del trozo de carretera de Nulles á Brañm, piquetes 17-400 á 20.080; resultando que en dicho documento se manifiesta que la interesada no se presentó á percibir el precio de la expropiación, á pesar de haber sido oportu-namente notificada, se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede ordenar al Alcalde de Brañm el ingreso de dicha suma en la Caja general de Depósitos, á dispo-sición del Sr. Gobernador, dando cuenta á la interesada de que puede acudir á su Autoridad para el cobro de aquélla, según lo prevenido en el art. 40 y demás concor-dantes de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Atendida la resultancia que ofrecen los expedientes al efecto instruidos, se auto-rizó á los expósitos Olegario Juan Colet y Carmen Lluvies para contraer el matrimonio que respectivamente tienen concertado con Enriqueta Ferrer Masarrona, de Tarragona, y Miguel Faisini Prades, de Tortosa.

Por reunir las condiciones reglamentarias se concedieron las pensiones de lactan-cia solicitadas por Tomás Gispert Borrás, de Riudoms, y María Aguadé Blasi, de Vi-labellá.

La Comisión quedó enterada que en 16 de los corrientes ordenó el Sr. Goberna-dor el ingreso en la Casa de Beneficencia de un niño natural de Castellón, fugado de la casa paterna, habiendo salido del Establecimiento el día 19 para restituirlo á su familia.

Vista la instancia de Magdalena Miralles Borrás, viuda sexagenaria, vecina de Cambrils, pobre y desamparada de la familia, pidiendo su ingreso en la Casa de Bene-ficencia, y considerando que justifica estar en condiciones para ello y que hay plazas disponibles en el departamento correspondiente, se acordó acceder á la súplica for-mulada, dando orden al Director del Establecimiento para que la admita cuando se presente.

Vista la instancia de Pedro Miró Camell, vecino de Montblanch, viudo, pobre é impedido para el trabajo, pidiendo el ingreso en la Casa de Beneficencia de tres de sus hijos llamados Ramona, José y Antonio, de cuatro y dos años de edad respectiva-mente los dos primeros y de dos meses el último; considerando que se justifican todas

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Henriquez Gabriel, Ayudante del Arquitecto municipal de esta ciudad, contra una providencia del Alcalde de la mis-ma, dictada en 14 de Marzo último, por la que le suspendió de empleo y sueldo du-rante treinta días, y vistas asimismo las razones en que el recurrente apoya su alzada, y las que se consignan en el informe emitido por el Alcalde; considerando que el re-curren-te, al interponer su recurso, impugna la providencia de la Alcaldía bajo el punto de vista de que existe un acuerdo del Ayuntamiento que exige ciertos requisitos para decretar la suspensión y separación de los empleados, cuyos requisitos no se han ob-servado ni cumplido; considerando que el citado acuerdo hace referencia á las suspen-siones y separaciones de empleados que decreta el Ayuntamiento con arreglo al ar-tículo 78 de la vigente ley Municipal, sin que pueda hacerse extensivo á las facultades de que el Alcalde se halla investido por el art. 114, párrafo 6.º de la propia ley, fa-cultades que no pueden restringir los acuerdos de la Corporación municipal; conside-rando que la suspensión de que se trata fué decretada por el término de treinta días, el mismo en que terminó la primera, y una vez hecho cargo el recurrente de su des-tino, fundándose en una causa distinta del anterior, según así se hace constar en los informes de la Alcaldía, esta Comisión, por mayoría de votos y de conformidad con el dictamen emitido por el Vocal ponente, resolvió informar al Sr. Gobernador que pro-cede aprobar la suspensión del Ayudante del Arquitecto municipal decretada por la Alcaldía de esta ciudad en 14 de Marzo último.

Visto el recurso de alzada promovido por D. Ricardo Nogués y Fondelsol, Secre-tario del Ayuntamiento de esta capital, contra la providencia de la Alcaldía de 2 del pasado mes de Abril, en que se manifiesta que desestimado por la Corporación muni-cipal en sesión de 20 de Marzo anterior el dictamen de la Comisión que informó en el expediente instruido por la propia Alcaldía contra el citado funcionario en averi-guación de si formaba parte de una Sociedad mercantil para la compra y venta de metales y artefactos, dicho acuerdo creó un Estado de derecho incompatible con la continuación del recurrente en el ejercicio del cargo de Secretario de la expresada Corporación, debiendo cesar definitivamente en el ejercicio de sus funciones; acep-tando la resultancia del expediente tal como se consignó en el dictamen emitido por la ponencia y de conformidad con cuanto en el mismo se propone; considerando que sin entrar en el fondo de lo que resulta del expediente, pues no se trata de determi-nar si los hechos que en el mismo se relatan han sido ó no comprobados y revisten la gravedad indicada por la Alcaldía, ó no son motivos de responsabilidad como afirma la mayoría de Vocales de la Comisión dictaminadora, aparecen desde luego dos acuer-dos tomados por el Ayuntamiento enteramente contradictorios, cuyo sentido y alcance no pueden determinarse claramente, puesto que ambos son negativos, sin expresar por tanto su voluntad acerca la situación de aquellos funcionarios, que no quería fue-sen destituidos ni aprobada su reintegración con el abono de los haberes devengados durante la suspensión decretada por la Alcaldía; considerando que la destitución y se-paración de dichos empleados constituye materia de la exclusiva competencia de la Corporación municipal, conforme determinan los artículos 78 y 124 de la propia ley Orgánica y varias Reales órdenes y Sentencias del Tribunal Contencioso, entre ellas la de 17 de Abril y 30 de Junio de 1906 y 5 de Enero de 1907, no pudiendo prosperar, por tanto, la providencia de la Alcaldía, que ha de limitarse á cumplir los acuerdos de la Corporación y en manera alguna á interpretarlos, puesto que la interpretación auténtica únicamente puede darla el Ayuntamiento que los tomó, y más cuando se

las circunstancias necesarias al efecto, y atendidas las muy especiales y recomendables del caso en cuestión, á propuesta del Vocal Sr. Sanfelia, se autorizó el inmediato ingreso en la Casa de Beneficencia de los tres niños expresados.

También se autorizó el ingreso en el mismo Establecimiento de Francisco Fontuny Sarcho, de Falsel, y de los dos hijos de Pedro Ivern Vidal, de Poble de Montornés, cuando por turno les corresponda.

Al objeto de poder resolver una instancia de Providencia Domenech y Espuny en súplica de que se permitiera salir á su hijo José Caballé del Manicomio de Reus, se acordó pedir los oportunos informes al Director del Establecimiento, quien deberá indicar qué Autoridad dispuso y en qué forma el ingreso de dicho alienado así, como las demás circunstancias que convenga tener en cuenta para decidir con el debido acierto.

Dada cuenta de una instancia suscrita por el Celador de la Casa de Beneficencia Juan Parreu García, en súplica de que le sea levantada la suspensión de quince días de haber que se le impuso en 15 de Noviembre del año próximo pasado por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo; considerando que no son atendibles las razones expuestas y que es extemporánea la petición hoy formulada, se acordó desestimaria.

Visto de nuevo el recurso de alzada promovido por D. Juan Miró Mercadé, vecino de Vendrell y hacendado forastero de Albiñana, contra el acuerdo de la Junta municipal de este pueblo denegándole su exclusión de los reparos de utilidades y conservación de caminos; resultando que esta Comisión en 25 de Mayo último informó ya al Sr. Gobernador en el sentido de que era obligatorio para el recurrente el pago del reparto para atender á la reparación de caminos, debiendo ser excluido del vecinal girado sobre utilidades; resultando que el Sr. Gobernador ha devuelto el recurso junto con otros documentos para que en su vista se informe de nuevo; se acordó consultar á dicha Autoridad que por no existir motivo alguno para modificar el primer dictamen de 25 de Mayo, esta Comisión le sostiene en todas sus partes.

Visto el recurso de alzada promovido por D.ª Angela Balcells Querol, vecina de Vendrell y hacendada forastera de Albiñana, contra los acuerdos de la Junta municipal de este pueblo de 5 de Abril y 4 de Mayo, denegándole su exclusión de los reparos girados este año para atenciones municipales, atendidas las razones expuestas por la interesada y vistos los informes emitidos por la Alcaldía; considerando que son legalmente insostenibles los dos acuerdos apelados y que la recurrente acudió en tiempo y forma ante la Autoridad competente solicitando su exclusión del reparto de utilidades; considerando que esto solo puede girarse después de utilizadas los recursos que la ley autoriza, lo cual no ha hecho el Ayuntamiento de Albiñana; considerando que la obligación contenida en el documento producido por la Alcaldía no puede interpretarse en el sentido de que la recurrente se comprometiera al pago de atenciones municipales ilegalmente exigidas por el Ayuntamiento, como lo son las que pretende hacerle efectivas por medio de este reparto vecinal, que aún de poder sostenerse como girado con las condiciones que determina la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, no podía comprenderle en virtud de lo dispuesto por el párrafo 2.º del núm. 4.º de la regla 1.ª del art. 138 de la ley Municipal y reglas 4.ª y 6.ª del mismo artículo, que son á las que debía ajustarse y las cuales expresan que las utilidades no amillaradas que deben ser objeto de los mismos serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan, por cuya razón la recurrente solo podría ser comprendida en el que se girase en Vendrell, que es el pueblo de su vecindad, siendo por todo ello

indudable, que el documento de que se trata no puede servir bajo ningún concepto para convalidar los defectos de origen y los que en su confección contenga el reparto de referencia; considerando que por más que no proceda decretar la utilidad del mismo por no haberla nadie reclamado en tiempo y forma, deben, no obstante, ser atendidas las que como la recurrente se han limitado á solicitar su exclusión por no responderles figurar en él; aceptando el dictamen suscrito por el Negociado, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede revocar los acuerdos apelados y prevenir á la Junta municipal de Albiñana excluya á la recurrente del reparto vecinal de utilidades girado para el corriente año.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo Nogués Fondelsol, Secretario del Ayuntamiento de Tarragona, contra una providencia del Alcalde, dictada en 14 de Marzo último, suspendiéndole por 30 días de empleo y sueldo, aceptando la resultancia del expediente tal como consta en el dictamen de la ponencia y de conformidad con lo que en el mismo se propone; considerando que la suspensión decretada por la Alcaldía no es continuación de la primera ni puede estimarse ésta indefinida, toda vez que terminó á los treinta días, después de los cuales el Secretario suspenso volvió á reintegrarse en sus funciones; considerando que la segunda suspensión fué asimismo decretada por igual tiempo de treinta días, el mismo en que terminó la primera y una vez posesionado dicho Secretario de su cargo, fundándose en una causa distinta de la anterior, según expresa la Alcaldía en su informe, causa cuya gravedad y circunstancias corresponde apreciar á la Autoridad Superior, según el art. 124 de la ley Municipal, por corresponder á la potestad discrecional, conforme determinan las Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1880, 9 de Julio de 1901, 29 de Noviembre de 1902, 11 de Agosto de 1903, 28 de Marzo de 1905 y otras concordantes invocadas casi todas por el propio recurrente; esta Comisión, por mayoría de votos, vistas las disposiciones citadas y el art. 62 del reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, acordó informar al Sr. Gobernador que procede aprobar la suspensión del Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad, decretada por la Alcaldía en 14 de Marzo último.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José M.ª Pujol y de Barberá, Arquitecto del Ayuntamiento de Tarragona, contra una providencia del Alcalde, dictada en 14 de Marzo último, por la que le suspendió de empleo y sueldo, durante el término de treinta días, atendidas las razones expuestas por el recurrente y los informes emitidos por la Alcaldía; considerando que aquel, al interponer su recurso, impugna la providencia contra la cual acude bajo el punto de vista de que existe un acuerdo del Ayuntamiento que exige ciertos requisitos para decretar la suspensión y separación de los empleados, acuerdo que dicha Alcaldía estaba obligada á respetar y cumplir; considerando que el citado acuerdo hace referencia á las suspensiones y separaciones de empleados que decreta el Ayuntamiento en virtud del derecho que le asigna el art. 78 de la vigente ley Municipal, sin que pueda hacerse extensivo á la facultad que impone al Alcalde el párrafo 6.º del art. 114 de la propia ley, facultad que no puede quedar restringida por un acuerdo de la Corporación municipal; considerando que la suspensión fué decretada por el plazo de treinta días, el mismo en que terminó la primera y una vez posesionado el recurrente de su cargo, fundándose en una causa distinta de la anterior, según expresa la Alcaldía en su informe; vistas las disposiciones citadas y de conformidad con el dictamen emitido por el Vocal ponente, esta Comisión, por mayoría de votos, acordó informar al Sr. Gobernador que procede aprobar la suspensión del Arquitecto municipal decretada por la Alcaldía de esta ciudad en 14 de Marzo último.